

RESOLUCIÓN No. 176 08 AGO 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN EN CONTRA DE LA COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DE LA COSTA ATLÁNTICA LTDA- COOLECHERA., DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL RADICADO No. 074 -2015"

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, y la Resolución No 014 de febrero de 1998 y

CONSIDERANDO

Que como producto de la Actividad de Control y Seguimiento Ambiental (documental) realizada por la Microbióloga Joannis Arias, se plasmaron unas presuntas contravenciones a la normatividad ambiental vigente por parte de la Cooperativa de Productores de Leche de la Costa Atlántica Ltda; "Colechera" identificada con Nit No 890.101.897-2, representada legalmente por el señor JOSE VICENTE MARIN PEREA, o quien haga sus veces al estar realizando vertimientos de residuos sólidos domésticos e industriales sobre el suelo, incumpliendo el numeral 15 del artículo sexto de la resolución No 0113 del 7 de febrero de 2012; en su momento se indicó que el citado incumplimiento se presenta de forma reiterada por parte de la Cooperativa en mención, cuyo acto administrativo fue notificado personalmente el día 23 de septiembre de 2014.

II. CARGOS FORMULADOS

Que mediante Resolución No. 073 del 16 de Abril de 2015, se formuló pliego de cargos en contra de la Cooperativa de Productores de Leche de la Costa Atlántica Ltda- "Colechera Ltda" en atención a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual fue notificado personalmente el 26 de junio de 2015.

Que los cargos formulados fueron los siguientes:

"CARGO UNICO: Presunta Violación al Artículo 72 del Decreto 1594 de 1984; Artículo Sexto numeral 15 de la Resolución NO 0113 del 07 de febrero de 2012 emanada por Dirección General de Corpocesar; por estar realizando vertimientos de residuos sólidos domésticos e industriales sobre el suelo, sin los requerimientos normativos exigidos.

III. DESCARGOS PRESENTADOS

Que dentro de la etapa de descargos el 10 de julio de 2015 la representante legal suplente de la empresa investigada Dra María Inés García, hizo uso de ese derecho y realiza una exposición de la ley 1333 de 2009 manifestando en su caso que sufrió unas series de modificaciones con la vigencia de la Ley 1437 de 2011, que a su parecer Corpocesar no observó toda vez que inicio procedimiento sancionatorio teniendo como fundamento un concepto técnico aportado por la Ingeniera Microbióloga, sin efectuar nuevas visitas técnicas, así mismo presenta unos argumentos en defensa de la Cooperativa de Productores de Leche de la Costa Atlántica Ltda- Coolechera, arguyendo que no es cierto que esa empresa realiza vertimientos producto de su actividad por cuanto los mismos son vertidos a un cuerpo de agua previo tratamiento.

Por otra parte, manifiesta que Coolechera a través de lambormar realizó nuevas pruebas consistentes en las caracterizaciones de aguas residuales que a la fecha de la presentación de los descargos no han sido entregadas, razón por la cual solicita se abra el termino probatorio con el fin de aportar las nuevas pruebas y ejercer de esa manera su derecho de defensa. Anexa a su escrito el plan de cumplimiento donde explica el rediseño que se le dará al Sistema de tratamiento de aguas residuales, y los informes semestrales presentados por Coolechera todo lo cual consta de treinta y siete (37) folios.

Que revisado el expediente, se evidencia claramente que la empresa investigada no allegó ante esta oficina las caracterizaciones de aguas residuales suscritas por lambormar.

IV. MATERIAL PROBATORIO QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE

Que el material probatorio que obra en el expediente es el siguiente:

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

Continuación Resolución No **176** 08 AGO 2015

- Oficio de fecha 23 de Julio de 2014, suscrito por el Coordinador de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas de Corpocesar.
- Concepto técnico informe sobre la caracterización de los vertimientos líquidos domésticos e industriales presentados por la Cooperativa de productores de leche de la Costa Atlántica, LTDA-COLECHERA, en cumplimiento de la obligación establecida en el numeral 15 del artículo sexto de la resolución No 0113 del 7 de febrero de 2012.
- Resolución No 0113 del 7 de febrero de 2012 emanada por la Dirección General de Corpocesar, por medio del cual se otorga concesión de aguas subterráneas y permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas e industriales, en beneficio del centro de acopio de leche ubicado en el corregimiento de cuatro vientos jurisdicción del municipio de El Paso- Cesar, a nombre de la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DE LA COSTA ATLANTICA LTDA-COLECHERA-, con identificación tributaria No 890.101.897-2.
- Resolución por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de la Cooperativa de Productores de Leche de la Costa Atlántica Ltda- Coolechera, identificada con Nit 890.101.897-2, representado legalmente por su Gerente.
- Resolución No 073 del 16 de Abril de 2015, por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de la Cooperativa de Productores de Leche de la Costa Atlántica Ltda- Coolechera, identificada con Nit 890.101.897-2, representado legalmente por su Gerente.
- Descargos presentados por el representante legal Suplente de la Cooperativa de Productores de Leche de la Costa Atlántica Ltda- Coolechera, de fecha 10 de julio de 2015.
- Plan de cumplimiento donde explica el rediseño que se le dará al Sistema de tratamiento de aguas residuales.
- Informes semestrales presentados por Coolechera, con sus respectivos anexos.
- Resolución No 160 del 16 de julio de 2015, por medio del cual se abre a pruebas un trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental exp: 074-2015.
- Auto No 331 del 07 de junio de 2016, por medio del cual se designa a un profesional con el objeto que emita informe técnico dentro del exp 074-2015.
- Informe Técnico suscrito por la ingeniera GISSETH CAROLINA URREGO de fecha 21 de junio de 2016.

V. RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO

Que según se desprende del informe que sirve de base a la presente investigación, como lo es el anexado al oficio de fecha 23 de julio de 2014, suscrito por el Coordinador de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas donde se plasma el concepto técnico de la ingeniera Joannis Arias Arias- microbióloga concerniente a la caracterización de los vertimientos líquidos domésticos e industriales presentado por la Cooperativa de Productores de Leche de la Costa Atlántica – Coolechera Ltda., todo lo cual está generando afectaciones al medio ambiente, con ocasión a que el Sistema de tratamiento de aguas residuales industriales no cumple con los requerimientos normativos exigidos en el Decreto 1594 de 1984 para los parámetros, DBO5, Grasas, Aceites y Sólidos Suspendidos Totales,

Que el decreto 1541 de 1978, en su artículo 211 establece la prohibición de verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 58 del Decreto 3930 de 2010, establece que la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios, con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación



www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Resolución No **176** 08 AGO 2016

del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos. Así mismo sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

Que el artículo 59 ibídem preceptúa: *"El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya".*

Que la Resolución N0 0113 del 07 de febrero de 2012 emanada por Dirección General de Corpocesar en el Artículo Sexto se establecieron las obligaciones a la Cooperativa de Productores de Leche de la Costa Atlántica LTDA- COOLECHERA- y especialmente en el numeral 15 se instituyó la de presentar de manera semestral un informe sobre la caracterización de los vertimientos líquidos, antes y después del tratamiento, donde se realice la interpretación de los resultados obtenidos, teniendo en cuenta lo establecido en la normatividad ambiental vigente. La caracterización debe ser realizada por un laboratorio acreditado ante el IDEAM.

Que en el caso concreto, tenemos que existe una infracción por parte de la Cooperativa de Productores de Leche de la Costa Atlántica Ltda- Coolechera, debido a que el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales, sobrepasan los límites permisibles, incumpliendo la normatividad ambiental vigente, y causando en gran manera afectaciones al medio ambiente y los recursos naturales, en especial al recurso hídrico y de contera va en detrimento de la protección de las cuencas hidrográficas.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER.

Que encontrándose vencida la etapa de descargos, y teniendo en cuenta que la Cooperativa de Productores de Leche de la Costa Atlántica Ltda- Coolechera, no solicitó práctica de prueba alguna, se considera procedente de conformidad con lo estatuido en el artículo 27 de la ley 1333 de 2009, determinar la responsabilidad y sanción, que cabe a la conducta por lo que se acusa a dicha Cooperativa.

En aras a obtener esa decisión, se habrá de decir con antelación que a través de Auto No. 331 de fecha 07 de junio de 2016, se designó a un profesional con el exclusivo y único fin de que emita informe técnico, dentro del presente asunto, para efectos de determinar la conducta imputada y la tasación de una posible multa.

Que según concepto técnico rendido por la ingeniera GISSETH CAROLINA URREGO, tenemos lo siguiente:

(.....)

INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE

Tipo de Infracción Ambiental: *Las infracciones ambientales detectadas están dadas por el vertimiento de contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos y por el incumplimiento al permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas e industriales, que debieron realizarse para el cumplimiento normativo ambiental.*

Las infracciones ambientales detectadas motivaron la formulación del siguiente cargo (Resolución No 073 del 16 de abril de 2015):

CARGO UNICO: *Presunta violación al Artículo 72 del Decreto 1594 de 1984; artículo sexto numeral 15 de la Resolución No. 0113 del 7 de febrero de 2012 emanada por la Dirección General de Corpocesar; por estar realizando vertimientos de residuos sólidos domésticos e industriales sobre el suelo, sin los requerimientos normativos exigidos.*

BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN AFECTADOS (Bienes y Servicios Ambientales).

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

✓ **Identificación de Bienes de Protección-conservación presuntamente afectados**

De acuerdo al informe técnico por el cual se dio inicio al procedimiento sancionatorio, el cual plasma presuntas contravenciones de la normatividad ambiental por parte de Coolechera, se pudo identificar que el bien afectado es la protección de las cuencas hidrográficas.

CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA

La empresa Cooperativa de Productores de Leche de la Costa Atlántica – Coolechera Ltda, cuenta con una panta de acopio de leche ubicada en el Km 2 sobre la margen derecha de la vía que desde el corregimiento de Cuatro Vientos conduce al municipio de El Paso – Cesar.

De acuerdo a la Resolución No. 0113 de 2012, las aguas residuales generadas por la actividad que desarrolla la empresa son las siguientes:

-Aguas residuales domésticas: provenientes de baños y sanitarios ubicados al interior de la vivienda y de las instalaciones de la planta de copio.

-Aguas residuales Industriales: generadas en el área de recibo de la leche, área de lavado de cantinas, laboratorio y área de tanqueo y despacho de leche.

Las aguas residuales generadas luego de ser sometidas a sus respectivos tratamientos, discurren sobre el suelo de los predios aledaños, adelantándose los procesos de infiltración al subsuelo.

Sin embargo, en los descargos presentados por la empresa, manifiesta que los vertimientos no se realizan al suelo sino que son vertidos a un cuerpo de agua. El efluente es vertido a un kilómetro aproximadamente del arroyo El Borracho o Las Mulas.

DESARROLLO METODOLÓGICO

A. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i).

✓ **Identificación de Impactos (efectos) Ambientales:** De acuerdo al informe presentado por la microbióloga Joannis Arias Arias – contratista, se pueden inferir los siguientes impactos ambientales al componente abiótico:

- Alteración fisicoquímica del agua
- Alteración fisicoquímica del suelo
- Vertimiento de residuos o sustancias peligrosas.

✓ **Matriz de Afectaciones Ambientales (Acción Impactante vs. Bienes de Protección-Conservación).**

Impactos	Bienes
	Protección de cuencas hidrográficas
Alteración fisicoquímica del agua.	X
Alteración fisicoquímica del suelo.	X
Vertimiento de residuos o sustancias peligrosas.	X

✓ **Valoración de la Importancia de la Afectación:**

Cálculo del grado de afectación ambiental. Recurso Hídrico.

Intensidad. Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	IN	Desviación del estándar fijado por la norma y	1
---	----	---	---

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

		comprendida en el rango entre 0 y 33%.	
Extensión. Se refiere al área de la influencia del Impacto en relación con el entorno	EX	Cuando la afectación se manifiesta en un área inferior a una (1) hectárea, dado que el efluente se vierte a 1 km del cuerpo de agua.	1
Persistencia. Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	PE	Cuando la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
Reversibilidad. Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	RV	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
Recuperabilidad. Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	MC	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
Importancia de la afectación	I	$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$	8

El valor monetario de la importancia de la afectación está dada por la siguiente formula:

$$I = (22,06 * 5MMLV) * I = (22,06 * 689.454) * 8 = \$ 121.674.841,92$$

B. FACTOR DE TEMPORALIDAD (α).

Los hechos fueron evidenciados en resultados de caracterización fisicoquímica de los muestreos realizados los días 5, 6 y 7 de diciembre de 2013, reportados por la empresa según se especifica en el informe técnico inicial. por lo tanto se tiene una duración superior a 365 días, lo que corresponde un factor de temporalidad (α) igual a cuatro (4).

$$\alpha = \left(\frac{3}{364}\right) * d + \left[1 - \left(\frac{3}{364}\right)\right]$$

Dónde:

d: número de días de la infracción (entre 1 y 365 días).

$$\alpha = 4$$

C. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A).

- ✓ **Causales de Agravación.** En el oficio presentado por el coordinador de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hidricas expresa la reiteración del incumplimiento sin embargo, no es causal de reincidencia en el incumplimiento de las medidas, dado que no cuenta con otras sanciones ambientales ejecutoriadas en su contra. No obstante, el no realizar las obras u actividades necesarias para el cumplimiento con la normatividad ambiental vigente se considera como un agravante el obtener provecho económico para sí o para un tercero (**Valor=0.2**).
- ✓ **Circunstancias de Atenuación.** La empresa reportó ante la corporación los resultados fisicoquímicos del efluente del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales por el cual fue que se inició procedimiento sancionatorio, así, se considera este hecho como un atenuante. (**Valor= -0.4**)
A=-0.2

D. CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR (Cs).

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

- ✓ **Personas Jurídicas:** Tratándose de persona jurídica se consultó el aplicativo del Registro Único Empresarial y Social – RUES, el cual no registra número de empleados ni activos, por lo que se asume la ponderación mínima no por considerarse como una microempresa sino por cuanto requiere asignar una ponderación a su capacidad socioeconómica.

Tamaño de la empresa	Factor de ponderación
Microempresa	0.25
Pequeña	0.5
Mediana	0.75
Grande	1.0

Así el factor de ponderación es igual a 0,25. (Cs = 0,25).

E. BENEFICIO ILÍCITO (B)

No es posible determinar el beneficio ilícito asociado a este cargo, por lo que fue considerado en los agravantes. (B=0)

F. COSTOS ASOCIADOS (Ca)

Corresponde a aquellos gastos en los cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Dado que Corpocesar no incurrió en gastos diferentes a los propios de su misión (control y seguimiento), no se generó algún costo asociado. (Ca=0).

De acuerdo al desarrollo matemático de cada criterio de tasación, la estimación de la multa correspondiente al daño ambiental ocasionado es de: \$ 97'339.874 MCTE.

Que al confrontar esas evidencias con los argumentos expuestos por la Cooperativa de Productores de Leche de la Costa Atlántica Ltda- Coolechera, en su escrito de fecha 10 de Julio de 2015, así como los documentos allegados con su respectivo escrito y que fueron singularizados en precedencia, y realizado el análisis técnico y jurídico respecto a los mismos, se considera que no han sido desvirtuados los cargos formulados en la Resolución No 073 del 16 de Abril de 2015, en consecuencia dicha Cooperativa será declarada como responsable en el presente acto administrativo, por haber infringido la normatividad ambiental vigente.

Que el artículo 5 Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el código de Recursos Naturales, (...) y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los Actos Administrativos emanados de la Autoridad ambiental competente...".

Que según el artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que por su parte, el artículo 85 de la misma ley, establece que será el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, los que impondrán al infractor de la normatividad ambiental las sanciones y medidas preventivas que se consagran en el mismo artículo.

Que el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 señala como tipos de sanción las siguientes:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental".



www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 - 88 - Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



Que respecto a la sanción a imponer, se tendrán en cuenta los criterios expuestos en el Concepto Técnico del 27 de junio de 2016, emitido por la ingeniera GISSETH CAROLINA URREGO, que han quedado consignados anteriormente.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable a la Cooperativa de Productores de Leche de la Costa Atlántica Ltda; "COLECHERA" identificada con Nit No 890.101.897-2, representada legalmente por el señor JOSE VICENTE MARIN PEREA, o quien haga sus veces, de los cargos formulados mediante la Resolución No. 073 de fecha 16 de abril de 2015, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer Sanción Pecuniaria a la a la Cooperativa de Productores de Leche de la Costa Atlántica Ltda; "Colechera" identificada con Nit No 890.101.897-2, representada legalmente por el señor JOSE VICENTE MARIN PEREA, o quien haga sus veces por cuantía de **NOVENTA Y SIETE MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$97.339.874)**, valor que deberá ser consignado a la cuenta corriente No 5230550921-8, de Bancolombia, a nombre de Corpocesar, dentro de los cinco días hábiles a la ejecutoria de esta resolución, para lo cual, una vez realizado el pago se debe enviar copia de consignación al fax número 5737181 en Valledupar.

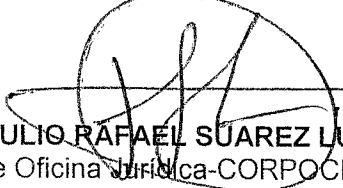
ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de esta providencia al señor JOSE VICENTE MARIN PEREA, en su condición de Representante Legal, o quien haga sus veces.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente Providencia sólo procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse directamente o a través de apoderado, por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 76 del CPACA.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, Y CÚMPLASE


JULIO RAFAEL SUAREZ LUNA
Jefe Oficina Jurídica-CORPOCESAR-

Proyectó: Kenith Castro M/Abogada Especializada- Contratista
Revisó: Julio Suarez Luna/ Jefe Jurídico
Exp: 074-2015

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181